

Boletín



Oficial

del Servicio
General de F.
partado ofic.

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 287

Viernes 26 de Diciembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 350, correspondiente al día 16 de Diciembre de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1941 sobre exención del veinte por ciento de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios.

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto Municipal se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco declaró la exención del veinte por ciento que corresponde al Estado en los bienes de Propios, cuando se tratare de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Enanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local y que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza, resulta lógico que cuando las líneas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el veinte por ciento de las rentas y, en su caso, de los productos de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de funciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los Municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos del pago al Estado del veinte por ciento de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todos o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo segundo.—En los casos de expropiación forzosa la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto Municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de trece de Junio siguiente, sino en aquellos otros en que, al amparo del Estatuto Municipal antes citados, la Corporación municipal expropiante acepte el precio señalado por el propietario como consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo tercero.—El producto de la venta de bienes de Propios, que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del veinte por ciento, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo cuarto.—Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor lo solicita del Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado». Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de exención y podrán obtenerse mediante iguales trámites, a aquellos productos cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos al dictarse la resolución ministerial declarando la exención se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO. 4578

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir del día de la fecha, y hasta el final del corriente mes, los señores Alcaldes de los pueblos a que suministra esta Delegación Provincial, efectuarán un racionamiento de aceite por Cartillas Familiares y Colectivas, y previo corte del cupón correspondiente, con cargo a las existencias que tengan a su disposición, sin exceder la ración de QUINIENTOS GRAMOS POR PERSONA y excluyendo a los que tengan asignada reservas autorizadas por el Sindicato del Olivo, para su consumo.

Antes del día DIEZ del próximo mes de Enero, todos los Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, me darán cuenta de la cantidad de aceite que existía el día primero de mes, cantidad situada a su disposición por el Sindicato del Olivo, cantidad distribuida por racionamiento, y existencias que queda para el mes siguiente; a tenor de lo dispuesto en la Circular de esta Delegación, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 de Junio próximo pasado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1941.
— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4705

MARCADO DE PRECIOS DE TEJIDOS DE ALTA FANTASIA

El Excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular número 254 de fecha 24 de Noviembre próximo pasado, dice lo que sigue:

«Como ampliación a mi telegrama circular del 7 del corriente en el que se comunicaba a todos los Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, lo siguiente:

Disponga V. E. que tejidos alta fantasía que no tuviesen señalado precio forma reglamentaria, sean marcados por los propios detallistas en el plazo de tres días, cargando sobre factura origen 30 por 100 y haciendo responsables dichos comerciantes, exactitud precio marcado. Dé máxima publicidad a esta orden». «Pongo en conocimiento de V. E. que procediéndose por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio al estudio de un proyecto que permita la ordenación con carácter general de la fabricación y comercio de «Confecciones» de los diversos manufacturados textiles, y en virtud de escrito que me dirige la mencionada Secretaría General Técnica, dispongo, en tanto se procede a la ordenación anteriormente citada:

1.º Los industriales que fabriquen toda clase de prendas confeccionadas se abstendrán, a partir de esta fecha, de remitir a los comerciantes ninguna nueva remesa de dichas prendas, en tanto se determinan por el Ministerio de Industria y Co-



mercio la reglamentación general de de la misma. 2.º Los comerciantes a que se alude en el apartado anterior fijarán, bajo su directa responsabilidad, mediante etiqueta única a la prenda y con tinta indeleble, el precio de venta al público que resulte de aumentar el precio de factura en origen el recargo del 30 por 100 para gastos de transportes y margen de intermediario. 3.º Los comerciantes que tengan en su poder cualquier clase de géneros confeccionados de los diversos manufacturados textiles que carezcan del requisito del marcado de precio de venta al público oficialmente autorizado, remitirán antes del 30 de Noviembre, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, una declaración jurada en la que se haga constar el número de prendas de cada clase que posean en tales condiciones. La fijación de la etiqueta anterior, deberá hacerse en la forma que ofrezca las mayores garantías de que no puede ser sustituida sin deformación aparente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular y la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de Octubre, (número 282).

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 21 de Diciembre de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4692

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MORALEJA

Señas de los semovientes

Una burra negra, con una oreja rajada, cerrada.

(1'80 pstas.) 3516

GARGUERA

Un añojo, pelo negro claro, lomo blanco, orejisano, sin hierro.

(2'20 pstas.) 4230

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Oveja blanca, bastante tamaño, iniciales B. L. en costillar izquierdo, oreja izquierda, cuarto trasero y oreja derecha.

(4 pstas.) 4241

CASAS DE DON GOMEZ

Una vaca, de cuatro a cinco años, pelo negro, mohina, cornialta, hierro confuso en la llana derecha, en ambas orejas hoja de higuera, y al parecer de ganadería brava.

(6'60 pstas.) 4246

CABEZUELA DEL VALLE

Una yegua, pelo castaño oscuro, alzada 1'042 centímetros, edad de cuatro a cinco años, calzada de los cuatro remos en negro y un lunar blanco en el labio superior.

(6'40 pstas.) 4319

VALDEHUNCAR

Un novillo de dos años de edad, pelo morado negro, oreja izquierda hendida.

(3'60 pstas.) 4228

IBAHERNANDO

Una perra mastina, pelo acaramelado, con corbata blanca, sin rabo.

(2'20 pstas.) 4406

NAVALMORAL DE LA MATA

Oveja churra, con una oreja despuntada y la otra cortada y en el lomo pintura colorada.

(4 pstas.) 4429

Una vaca, pelo negro, cerril, brava, sin más señas particulares.

(3'50 pstas.) 4430

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Novillo utrero, morucho, cuer-na alta y negro.

(2 pstas.) 4528

SANTIAGO DEL CAMPO

Dos ovejas, la oreja derecha rajada, y golpe por atrás en la izquierda, despuntada, un hierro en el hocico con una F. y en el lomo una O. con cal blanca.

(6'60 pstas.) 4608

CASAS DEL MONTE

Una oveja, con dos crías, negra, de cuatro a cinco años, y sin ninguna otra seña visible.

(4 pstas.) 4658

Comisaría de Recursos, 9.ª Zona Salamanca

Circular número 22

A fin de poder controlar la Industria Carbonera, obtener una vez estadística de existencias, así como establecer los cupos de exportación

durante la etapa de fabricación semestral de Enero a Junio, ambos inclusive, los propietarios, fabricantes e industriales del ramo, presentarán en esta Comisaría en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular, una declaración jurada de existencias en 15 de Diciembre, de toda clase de combustibles vegetales (carbones y cisco) determinada en kilos, indicando además los nombres, apellidos y vecindad de los mismos, fincas o dehesas donde se hallen enclavadas las carboneras y término municipal a que pertenecen.

Todas las fabricaciones sucesivas serán objeto de nuevas e idénticas declaraciones, informando siempre los Alcaldes donde las mercancías se hallen enclavadas, de la veracidad de los datos expuestos.

Nuevamente se recuerda que para la circulación de toda clase de carbones se precisa la correspondiente guía expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos o por esta Comisaría, según se trate de transportes provinciales o interprovinciales, las solicitudes se presentarán también por conducto del Sindicato del Carbón respectivo.

Los carbones vegetales transportados desde las carboneras de procedencia hasta la estación del ferrocarril más próxima para su facturación, no necesitan guía.

Los infractores serán puestos a disposición del Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Salamanca, 16 de Diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

4691

Inspección de Trabajo

A LAS FAMILIAS NUMEROSAS Y A LOS ALCALDES

La Ley de 1.º de Agosto y su Reglamento de 10 de Octubre del corriente año, otorga a las familias que tengan cinco o más hijos que reúnan las condiciones determinadas en el Reglamento, beneficios para la educación y estudio de los hijos; beneficios fiscales, reducción de los impuestos de Utilidades, cédulas personales e impuesto de inquilinato; beneficios en los precios de billetes para viajes en ferrocarril y empresas privadas; beneficios de asistencia sanitaria; preferencia en la provisión de destinos y beneficios en la colocación, obtención de viviendas y colonización.

Para disfrutar de esos beneficios que sus intamente exponemos, es necesario estar en posesión del correspondiente título, el cual ha de solicitarse, únicamente, por medio de los expedientes impresos oficiales que de doce a una y media de la mañana y a los precios de 0'50 y 1 pesetas se facilitarán en esta Inspección de trabajo, instalada en la calle de Sergio Sánchez, número 13, piso segundo.

Las solicitudes que no vengan en los citados modelos y debidamente rellenos serán devueltas.

Una vez rellenos los expedientes, los solicitantes deberán presentarlos: los Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, a sus respectivos Jefes, los que sin ser funcionarios residan en la Capital, en esta Inspección, y los que residan en los pueblos de la Provincia, ante los respectivos Alcaldes.

Los Jefes de dependencias y los Alcaldes remitirán a esta Inspección dentro de los diez días siguientes a

su presentación, los expedientes que reciban.

Distingúense dos clases de expedientes: A) Para las familias numerosas cuyo matrimonio y el nacimiento de los hijos hayan tenido lugar en el mismo término municipal en que residan. B) Para las familias numerosas cuyos hijos, aun habiendo nacido en el mismo Municipio, residan en otro diferente del lugar del nacimiento y para los que hayan celebrado el matrimonio en otro lugar de la residencia actual. El precio de los primeros es de 0'50, y el de los segundos de 1 peseta.

Recordamos a los Alcaldes que deben hacer el pedido de los expedientes que necesiten por mediación de sus Agentes en la capital.

Cáceres, 22 de Diciembre de 1941.—El Inspector Jefe, Juan L.ª

4695

Sociedad Anónima Vichy Catalán

AVISO

Poramos en conocimiento de los mayoristas, detallistas y comercio en general, que debiendo llevar las botellas de nuestra agua VICHY CATALAN, una etiqueta con el precio de venta al público, a tenor de las disposiciones vigentes, esta Sociedad no se hace responsable bajo ningún concepto y a partir del día 31 del corriente mes de Diciembre de la falta de dicha etiqueta en nuestras botellas; por lo que, caso de quedar alguna en existencia, debe retirarse de la venta al público en la fecha indicada, y solicitar en nuestras oficinas, calle de Lauria, 126, Barcelona, las etiquetas que fueren necesarias para que todos los expendedores puedan cumplir con este requisito.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1941.—VICHY CATALAN: El Administrador, Rafael Bay.

(24'20 pstas.) 4694

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos a demanda de Don Ramón Hernández Pérez y Don Francisco García Sánchez, contra Don Felipe Pérez Pérez, sobre reivindicaciones de inmuebles y otros extremos, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la siguiente:

Sentencia n.º 95

Señores: Don Juan Luis Rivas Motrico, Don Vicente Ramón Redondo Montero, Don Adrián Moreno Cuesta.

Cáceres, cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores expresados al margen, los autos de juicio de menor cuantía, sobre reivindicación de inmuebles, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Hervás y seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelados, don Ramón Hernández Pérez y don Francisco García Sánchez, mayores de edad, casados, labradores vecinos de Gargantilla, representados por sí mismos y dirigidos por el Letrado don Eduardo Zamora Ramón, y de la otra como demandado y apelante,



don Felipe Pérez Pérez (mayor) también mayor de edad, casado, Secretario y de igual vecindad, representado por sí mismo y dirigido por el Letrado don Domingo Martín Javato, litigando ambas partes derechos propios y autos pendientes en este Tribunal, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Naval Moral de la Mata, a virtud de jurisdicción prorrogada por orden superior, con fecha seis de Junio del corriente año y por cuyo fallo condeno al demandado a reconocer como dueños de las fincas objeto de este litigio a los demandantes, los cuales entrarán en la posesión jurídica de aquéllas, reservándose el derecho de reclamar la posesión material y disfrute de las mismas, para que lo ejerzan por la vía pertinente, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta superioridad, ante la que por sí mismos se personaron aquellas partes y previos los trámites legales, se señaló el día veintiocho del pasado mes de Noviembre, para la celebración de la oportuna vista, la que tuvo lugar con la asistencia de sus Letrados defensores, por los que se solicitó, respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente, por el originario, el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que el Código Civil en el primer párrafo de su artículo 348, regula el derecho real de dominio como vínculo jurídico sobre las cosas que al actuar en forma de gravedad cierta y caer dentro de la esfera de acción de su propietario determina en la Sociedad entera, la obligación de someterse a la Ley de Propiedad, y en su segundo párrafo estatuye el derecho de reivindicar como facultad en su titular para dirigirse contra cualquier tenedor o poseedor; excluirlos de la propiedad o goce de la cosa, haciendo que se le restituya con sus frutos, accesiones y abandono de menoscabos, pero la ley ante el peligro de que dichos derechos sean desconocidos, violados o perturbados regula la acción reivindicatoria, solemne, soberana y sancionadora y garantizadora de las desmembraciones del derecho de propiedad, acción real, plena, completa y protectora de los derechos dominicales en su total fundamento, en su completa integridad vital—no solo en su ejercicio cual la posesorio—y para promoverla con éxito es doctrina contexte de textos legales, de tratadistas, de comentaristas y de jurisprudencia unánime y reiterada del Tribunal Supremo la concurrencia en quien la intenta de dos requisitos esenciales: título justo, auténtico, inatacable y soberano de dominio y perfecta identificación de la cosa que se reivindica por su concreta y armónica congruencia con los documentos, títulos y demás medios de prueba en que el actor cimente sus pedimentos:

Considerando: Que enjuiciando con el prisma de la hermenéutica legal los títulos en que los actores han basado la acción reivindicatoria promovida en la demanda originaria

de este litigio, hay que fisonomizarles como el de unos contratos de compraventa plasmados en unos documentos privados, a los que, conforme a la orientación espiritualista de nuestro derecho positivo en materia contractual, hay que dotarles de la coercibilidad que nuestro Código civil da a los pactos de las partes y a los ligamentos por ellas concertados en el uso y ejercicio de su libérrima autonomía contractual, en tanto no se opongan a las leyes, a la moral ni al orden público, según previene el artículo 1.255 de dicho Código. Con todo ello quiere decirse que las relaciones contratos de compraventa—folios 39 a 36 de autos—están adornados de los requisitos exigidos por el derecho para su validez y obligatoriedad, tienen fuerza de ley para las partes contratantes, dada su perfección la estatuida en el artículo 1.450 de repetido Código civil.

Considerando: Que conforme a la estructuración con que nuestro derecho positivo regula el contrato de compraventa hay que distinguir dos momentos para la nacemento jurídica de aquel ligamento contractual: uno el de su perfección, otro el de su consumación; por perfección hay que entender el integral concurso de los requisitos exigidos en el relacionado artículo 1.450 de dicho Código civil y por consumación la entrega de la cosa vendida en la forma prevenida en los artículos 1.461 a 1.473 de dicho cuerpo legal y cuando en conjunción jurídica el ligamento contractual está perfecto y consumado es cuando dada la índole del contrato de compraventa el comprador adquiere el pleno dominio de la cosa vendida y consecuentemente la facultad de ejercer contra todos las acciones inherentes al derecho real de dominio, entre las que destella con singularismo destaque la reivindicatoria.

Considerando: Que con la apreciación conforme a normas de sana crítica de la prueba practicada en esta litis se infiere que los ligamentos plasmados en los relacionados documentos privados no tuvieron consumación jurídica por cuanto es un hecho de clarísima probanza el de que a los compradores no se les hizo entrega ni se les dió posesión de clase alguna de las fincas vendidas en aquella titulación privada en la que ni siquiera se hizo constar el título de adquisición del vendedor como antecedente con el que enjuiciar la legalidad y origen del dominio que decía transmitir; dominio nebuloso pues sobre el que no hay más antecedente auténtico ni elemento procesal probatorio que la confesión del demandado, folio 33 de autos, en la que afirma que si bien se redactó un contrato de compraventa, en el fondo y en la realidad la convención entre ellos existente, envolvía un contrato de préstamo, nebulosidad que toma más cuerpo si se tiene en cuenta el hecho algo extraño de que el vendedor en aquel primitivo contrato y demandado en este pleito, no obstante aquella venta no entregó la cosa vendida, continuó en su quieta y pacífica posesión, en una posesión tan rara, tan incolora, tan indefinida, tan vaga y tan imprecisa que motivan las vacilaciones del inferior y afirmar en el quinto considerando de la sentencia apelada «que no habiéndose acreditado en autos el carácter con que el vendedor Felipe Pérez continúa en el disfrute de las fincas, no puede hacerse en la sentencia declaración alguna de dicho disfrute, y por con-

siguiente, reservar a los demandantes su derecho a entrar en el disfrute de las fincas para que lo reclamen por la vía pertinente».

Considerando: Que carente el primitivo vendedor, don Manuel Sánchez Hernández, de la posesión de las cosas que él dice adquirió y sin halla tenido justificación alguna, la realidad y legalidad de su adquisición y evidenciado cual queda que transmitió las fincas objeto de este litigio mediante documentos privados a los actores en este pleito, don Ramón Hernández Pérez, y don Francisco García Sánchez, sin entregarles las fincas vendidas ni darles en ellas posesión jurídica de clase alguna, pues la relacionada en el hecho tercero de su demanda, tropezó con la negativa violenta y hostil del demandado, actitud que aquéllos no repelieron, según expresas en tal hecho, fiando en que el vendedor les ampararía en su derecho y se encuentran completamente desvirtuados con la confesión judicial de los demandados, folio 56 y vuelto, los que al contestar la posición segunda, se conocen ser cierto que después de haber comprado los huertos a don Manuel Sánchez Hernández, éste no ha venido a Gargantilla para hacerles entrega y darles posesión de las mismas, confesión que clara evidencia no ser cierto el alegato de aquel hecho tercero de que el vendedor les introdujo en las fincas y las pasearon, so pena de que tal posesión no se la confiriere personalmente, sino por algún medio postal o por alguna representación ni siquiera alegada y por tanto sin probanza alguna, es obvio como consecuencia de todo lo expuesto que tales transmisiones hechas en documentos privados, pudieron envolver contratos perfectos pero sin consumación jurídica ni adquisición del dominio por parte de los compradores según aplicación de los relacionados preceptos legales y jurisprudencia interpretativa de los mismos contenida, entre otras, con claridad meridiana en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1901.

Considerando: En virtud de las precedentes consideraciones que al no adquirir el dominio los demandantes es obvio que contra terceros carecen del título adquisitivo de aquel y no pueden ejercitar las acciones que cual la reivindicatoria promovida es inherente y secuela del derecho real de dominio.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes litigantes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando la sentencia dictada con fecha 6 de Junio del corriente año en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de primera instancia de Naval Moral de la Mata, que debemos absolver y absolvamos al demandado Felipe Pérez Pérez (mayor), de la acción reivindicatoria y pedimento contra él formulados en la demanda originaria de esta litis por los demandantes don Ramón Hernández Pérez y don Francisco García Sánchez, sin hacer declaración ni condena de costas para las partes litigantes en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en cumplimiento del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos origi-

nales al Juzgado de su procedencia con el oportuno testimonio para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno Cuesta.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el «BOLETÍN» de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Vicente R. Redondo.

46 6

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 81-10 del año mil novecientos treinta y siete, incoado por el Juzgado Instructor de Logrosán, e impuesta al vecino de Logrosán, Manuel Cano Cabezón, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

46 27

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 49 del año mil novecientos treinta y nueve, incoado por el Juzgado Instructor de Jarandilla, e impuesta al vecino de Pasarón, Severiano Infante Carrera, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

46 28

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 4 de mil novecientos treinta y ocho, incoado por el Juzgado Instructor de Plasencia, e impuesta al vecino de Arroyomolinos de la Vera, José Mateos Campos, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

46 29

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente



la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 3 del año mil novecientos treinta y nueve, incoado por el Juzgado Instructor de Hervás, e impuesta al vecino de Aceituna, Gregorio Lorenzo Ruiz, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

4630

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 9 del año mil novecientos treinta y siete, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Garrovillas, e impuesta al vecino de Casas de Millán, Rodrigo Serrano González, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

4632

Por el presente se hace saber que habiendo sido declarada absuelta libremente la encartada en el expediente número 8 de 1938 del Juzgado de Instrucción de Coria, Crescencia Ramírez Roncero, por sentencia dictada por este Tribunal, se hace público según previene el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, haciendo constar que por virtud de tal fallo la encartada ha recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo esto suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido tomar.

Dado en Cáceres a 18 de Diciembre de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

4631

Juzgados

CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de ocho gallinas y cuatro gallos de color variado, y faltándole a las gallinas el dedo meñique de una de sus patas, que fueron sustraídas la noche del 18 al 19 del actual, de un gallinero existente en el corral de la casa en que habita el perjudicado Cecilio Molano Antilano, en Avenida del Oeste, sin número, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 369 de 1941, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres, 19 de Diciembre de 1941.—Domingo Castellano.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

4673

Alcaldías

LA CUMBRE

Edicto

Cumpliendo acuerdo de esta Gestora tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 28 de los corrientes y hora de las once, el arriendo en pública subasta, de los Arbitrios Municipales de Carnes, Bebidas y Alcoholes, para el próximo año de 1942, con sujeción a las ordenanzas municipales, bajo tipo único de seis mil veinte pesetas.

La subasta se celebrará por pliego cerrado, no admitiendo proposición que no cubra dicho tipo y por el tiempo indicado, siendo preciso para licitar, depositar sobre la mesa de subasta el diez por ciento del tipo señalado, devolviéndose en el acto aquéllos que no resulten agraciados con la subasta.

La Cumbre, 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Adelmo Grande.

(23 80 pntas.)

4675

IBAHERNANDO

Padrón de cédulas personales

Confeccionado por esta Alcaldía para el ejercicio de 1942, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, con el fin que durante dicho plazo puedan ser examinado libremente y presentarse en su contra las reclamaciones que se estimen pertinentes, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ibahernando a 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Higinio Martínez.

4684

PERALEDA DE LA MATA

Padrón de Automóviles

Formado por esta Alcaldía el Padrón de Automóviles para el año de 1942, queda expuesto al público por el plazo de diez días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peraleda de la Mata a 22 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Lucio García.

4682

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECHA

Presupuesto municipal ordinario para 1942

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante el cual pueden los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Arroyomolinos de Montañecha a 18 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Julián Valverde.

4651

También se encuentran expuestos al público el Presupuesto municipal ordinario para el año 1942, de los Ayuntamientos siguientes:

Piedras Albas, quince días. 4654
Cachorrilla, quince días. 4657
Portezuelo, quince días. 4677

PLASENCIA

Padrón municipal de habitantes del año 1940

Durante el plazo de quince días, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón municipal de habitantes de este pueblo y su término, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, transcurrido el cual, no serán atendidas las reclamaciones presentadas contra el mismo.

Plasencia, 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

4646

CASAS DE DON GOMEZ

Proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año de 1942

Formado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto el proyecto antes indicado, se expone al público por el plazo de quince días, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Casas de Don Gómez a 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Clemente.

4645

También se encuentran expuestos al público el Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1942, de los Ayuntamientos siguientes:

Torrequemada, ocho días. 4648
Herreuela, ocho días. 4702

PASARON

Matrícula industrial para 1942

Confeccionado por este Ayuntamiento el documento antes mencionado, se expone al público por un plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones a que haya lugar.

Pasarón de la Vera a 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Domiciano Mateo.

4642

También se encuentran expuestos al público la matrícula Industrial para el año 1942, de los Ayuntamientos siguientes:

Monroy, quince días. 4649
Calzadilla, diez días. 4671
Mizjadas, diez días. 4680
Zarza la Mayor, diez días. 4681
Ibahernando, diez días. 4683
Trujillo, diez días. 4700

JARANDILLA

Plantilla del personal Técnico, Administrativo, Facultativo, de Servicios Especiales y Subalternos, necesarios a este Ayuntamiento, para el desenvolvimiento de los servicios que se les tiene encomendados, formada aquella con sujeción a lo prevenido en la orden del Ministerio de Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939, plantilla que fué aprobada por esta Comisión Gestora, en sesión extraordinaria que celebró el día 29 del actual, quedando establecida en la siguiente forma.

Técnico-Administrativo

Un Secretario de Ayuntamiento, con el haber anual de 7.260 pesetas.

Administrativos

Un Oficial 1.º de Secretaría con el haber anual de 3.025 pesetas.

Un Oficial 2.º de idem idem, 3 000 pesetas.

Un Auxiliar Mecanógrafo, idem 900 pesetas.

Facultativos

Un Médico de Asistencia Pública y Domiciliaria, 3 500 pesetas.

Un Farmacéutico Titular, 1 370 pesetas.

Un Practicante Titular, 1 050 pesetas.

Una Profesora en Partos, 1 050 pesetas.

Un Encargado del Laboratorio Municipal, 3 500 pesetas.

Un Veterinario Municipal, 2 000 pesetas.

Servicios Especiales

Un Encargado de la Oficina de Colocación Obrera, 3 000 pesetas.

Un Depositario de Fondos Municipales, 730 pesetas.

Un Agente Apoderado en Cáceres, 500 pesetas.

Subalternos

Un Alguacil del Ayuntamiento, 1 825 pesetas.

Un Jefe de la Guardia Municipal, 1 920 pesetas.

Un Sereno Municipal, 1 825 pesetas.

Un idem idem, 1 825 pesetas.

Un Voz Pública, 360 pesetas.

Un Guarda Municipal Jurado, 1 500 pesetas.

Un Encargado del Cementerio Municipal, 1 000 pesetas.

Una Encargada de limpieza Casa Consistorial, 730 pesetas.

Jarandilla, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Francisco Fernández.

626

NAVEZUELAS

Plantilla de los Empleados de toda clase de este Ayuntamiento, formada por el mismo, en cumplimiento y a los efectos de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último.

(A) Administrativos

Secretario del Ayuntamiento, con el haber anual de 3 000 pesetas.

Auxiliar Temporero, con 2 372 50 pesetas.

Depositario de Fondos Municipales, 150 pesetas.

Encargado del Registro de Colocación Obrera, 175 pesetas.

(B) Facultativos

Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el haber anual de 2.000 pesetas.

Farmacéutico, con 369 70 pesetas.

Practicante, con 600 pesetas.

Comadrona, con 600 pesetas.

Veterinario, con 1.925 pesetas.

(D) Subalternos

Alguacil y Voz pública del Ayuntamiento, con 1.825 pesetas.

Navezuelas a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Antonio Durán.—P. S. M., el Secretario, Ramón Zamora.

695

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Transferencia de crédito

Aceptada en principio, puesta la transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partida del presupuesto Municipal ordinario del año actual, se expone al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Granja de Granadilla a 10 Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan González.

4611